

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1017/2015</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desclasifique la “<i>sentencia de fecha ___ de ___ de ___, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente ___</i>” así como el expediente que contiene las actuaciones del presente Juicio Ordinario Civil.</li> <li>2. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia realice versión pública de la sentencia del ___ de ___ de ___, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente ___.</li> <li>3. Realizado lo anterior, conceda a la particular versión pública de la sentencia del ___ de ___ de ___, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente ___, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> </ol>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

\_\_\_\_\_

**ENTE OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1017/2015**

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1017/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 6000000085015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito la versión pública de la sentencia de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, emitida por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_\_.” (sic)*

II. El siete de agosto de dos mil quince, previa prevención y ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio P/DIP/2155/2015 de la misma fecha, en el que informó lo siguiente:

*“Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal, este remitió el siguiente pronunciamiento:*

*“... En ese contexto, si la información reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la misma ley, el expediente judicial que corresponde al juicio que ha quedado precisado en líneas superiores, se encuentra dentro del supuesto de excepción que norma el artículo 37 en su fracción VIII, de la invocada Ley de Transparencia, **ya que hasta el momento la sentencia aun no se ejecuta en sus términos**, luego entonces, la salvedad a que se contrae la apuntada fracción VIII, se da*



precisamente por esa circunstancia de no haberse ejecutado la condena dando lugar a que se esté en el caso concreto, de una información reservada la que se contiene en el expediente judicial del aludido juicio, acorde a lo previsto por el artículo 40 de la misma Ley de Transparencia.----

Para cumplimiento de lo prescrito por los artículos 42 y 50 de la Ley en consulta, se expone que **la fuente de información** lo son las constancias que integran el expediente número \_\_\_\_, y el sentido de la resolución que resolvió el juicio; **la hipótesis de excepción** deviene precisamente del hecho de que hasta el momento los puntos de condena impuestos en dicho fallo estén pendientes de ejecución, pues trae la ineludible obligación de este juzgador de atender todo lo que llegue a solicitar la parte a quién favoreció la condena, en aras de no hacer nugatorio el derecho que le ha sido reconocido; **el interés que se protege** no es sólo el que a la parte vencedora corresponde, el que queda salvaguardado al amparo de la clasificación reservada, sino también el interés público puesto que; es la sociedad misma la que se encuentra interesada en que la resolución condenatoria se ejecute en sus términos; que el daño que puede producirse con su divulgación, es la de entorpecer o poner en riesgo la cabal ejecución de los puntos de condena, lo cual está sobre el interés del mismo solicitante, máxime que, al ser parte de la sociedad lo involucra en el interés de que se cumplimente la sentencia; se precisa que es todo el expediente judicial el que constituye la información reservada puesto que las actuaciones en el contenidas son el juicio propiamente; **el plazo de reserva** será el de siete años previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia, siendo esta **autoridad responsable** de la conservación, guarda y custodia, con la salvedad de que, de darse el supuesto de inactividad considerable en la ejecución, el expediente será remitido al Archivo Judicial, para esa guarda y custodia."(Sic)-----

En este caso, debido a que el Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal clasifico la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, esta Dirección de Información Pública, **con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, sometió dicha reserva a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 05-CTTSJDF/06/2015**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"En virtud de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario \_\_\_\_, registrada con el número de folio **INFOMEX 600000085015**, así como del pronunciamiento y prueba de daño remitidos por el Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----

**La sentencia del expediente** \_\_\_\_, materia de la presente solicitud aún no se ha ejecutado. Por consiguiente, toda la información que constituye el expediente de referencia **constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU**



**MODALIDAD DE RESERVADA.** En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 37, fracciones III, VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:-----

-----  
"Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, **con excepción** de aquella que de manera expresa y específica se prevé información reservada en los siguientes casos: -----

"...III...cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia..." -----

-  
**VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." -----

...XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;..." (Sic) -----

Bajo el contexto expuesto, toda vez que **la información solicitada se encuentra restringida en su modalidad de reservada, no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia,** de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, en cuanto a la parte conducente que dispone: -----

"Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial,** no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo...-----

-----  
La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público **protegido...**" (Sic) -----

-  
En ese sentido, atendiendo a los argumentos esgrimidos, con relación a las hipótesis de excepción manejadas por el Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal, en primer término el artículo 37, fracción VIII, los mismos coinciden plenamente en el presente asunto, ya que en el presente caso, **la sentencia del expediente de interés del peticionario aun se encuentra pendiente de ejecución, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.** -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XII, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero. -----

Además, toda vez que el expediente se encuentra pendiente de ejecución, la divulgación de información relacionada con ella, impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la



correcta impartición de justicia; actividades señaladas como impedimentos para proporcionar información en el texto de la fracción III de la Ley de Transparencia citada. --

**Por tanto, la información relativa al expediente \_\_\_\_, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.----**

Por consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones VIII y X, 26, 36, 37 fracciones III, VIII y XII, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 3, fracciones III, X y XII, así como el 50 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, se **DETERMINA:** -----

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente \_\_\_\_, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**; toda vez que el expediente requerido aún no se ha resuelto definitivamente, puesto que su sentencia se encuentra pendiente de ejecución; por tanto a la fecha, del expediente requerido no puede ser proporcionada información bajo ninguna circunstancia. -----

**SEGUNDO.-** Instruir al Secretario Técnico de este Comité, para que notifique al peticionario \_\_\_\_ el acuerdo tomado en la presente sesión."(Sic) -----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4°, Fracción XIII, 49, 50 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (sic)

III. El diez de agosto de dos mil quince, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión y en escrito anexo a su correo se inconformó por lo siguiente:

### AGRAVIOS

"...La respuesta que se recurre es ilegal en virtud de que se viola lo dispuesto por los artículos 6°, fracciones I y III, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, fracción XVI, 36 penúltimo y último párrafo, 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en atención a que indebidamente determina que una sentencia debe reservarse no sólo cuando ya causó estado, sino hasta que se realice su ejecución, y va más allá al validar sin ningún fundamento ni motivo que el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal la haya reservado hasta por un plazo de 7 años, sin que de ninguna manera se haya



*demostrado la prueba del daño que se pudiese ocasionar, esto es, que la divulgación de la información solicitada podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero o que su divulgación impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de justicia. Por ello, solicito se revoque la respuesta recurrida, para efecto de que se me otorgue la información solicitada.*

*Lo anterior es así, pues en primer lugar, tal como se indicó desde el inicio de mi solicitud, se pidió la **versión pública** de la sentencia de \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, emitida por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, es decir, una versión en la que se omitieran los datos personales de las partes y los terceros interesados en dicho juicio, precisamente para evitar la identificación de las personas ahí implicadas y, por consiguiente, que se generase una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero.*

*Luego entonces, la autoridad responsable de la emisión del acto recurrido, viola lo dispuesto por el numeral que pretende proteger, es decir, lo señalado por el numeral 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:*

**"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos con excepción de** aquella que de manera expresa y específica se prevé como información **reservada** en los siguientes casos:

**VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. **Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**

*El anterior numeral es muy claro en señalar que es pública toda información que obra en los archivos de los ente públicos, y que para el caso de expedientes judiciales, serán públicos una vez que la sentencia que se haya emitido hubiese causado estado, con la salvedad de la información reservada o confidencial que pudiese contener, es decir, la información sobre datos personales.*

*En tal virtud, que la autoridad responsable diga que se debe reservar la información porque la sentencia se encuentra en periodo de ejecución, viola y va más allá de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII transcrito, porque este es muy claro en indicar que la reserva invocada sólo será hasta en tanto quede firme la sentencia emitida, para así preservar precisamente la confidencialidad del juicio, por lo que una vez firme, sí se puede dar a conocer su versión pública.*





*Lo anterior llevaría al extremo de que las sentencias emitidas por todo el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, fuesen inaccesibles, por supuestos perjuicios que no se demuestran, máxime que se protege el derecho a la información con el derecho al acceso a la justicia cuando se permite su conocimiento hasta que exista cosa juzgada, es decir, cuando lo decidido, ya no es susceptible de volver a discutirse, por lo que la autoridad responsable no funda ni motiva cómo es que se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las parte o de un tercero o que la divulgación de la sentencia impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de justicia.*

*Esto porque además, no estoy pidiendo copia de todo el expediente, ni mucho menos de las actuaciones relativas a la etapa de ejecución de sentencia. No, lo único que solicité es la versión pública de la sentencia ejecutoriada, por lo que no se explica cómo esta información que ya conocen las partes, podría entorpecer su cumplimiento, ni mucho menos indica qué leyes o impartición de justicia se pondrían en entredicho, pues el Juez de la causa puede tanto dar a conocer la versión pública como proseguir la ejecución de la sentencia sin que una obstaculice a la otra.*

*Luego entonces, no es válida la reserva que hace valer la autoridad responsable, ni mucho menos la reserva de 7 años que señala el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, es decir, por un lapso de 7 años, invocando para ello el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como dispone claramente el artículo 37, fracción VIII, tratándose de expedientes judiciales, sólo se reservará la información hasta que la sentencia que decida el fondo haya causado ejecutoria, pues posteriormente se podrán entregar versiones públicas de dichas sentencias.*

*Imaginar lo contrario sería tanto como reprochar la conducta de nuestro Máximo Tribunal, ejemplo máximo de respeto al artículo 6° Constitucional, que de sus sentencias hace las versiones públicas cuando quedan firmes y las engrosa, sin que en ningún momento haya señalado que exista riesgo en su ejecución por el simple hecho de darlas a conocer.*

*Luego entonces, tampoco se surten los supuestos del artículo 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues ni la autoridad responsable ni el ente obligado no demuestra cómo es que la divulgación de la sentencia impediría que se inicie el procedimiento de ejecución de sentencia, pues no existe obstáculo para que cumpla con esta obligación, que como bien dice, es de interés público, es decir, que uno no detiene al otro. Así, la autoridad responsable no cumple con la carga de demostrar que la divulgación de la información solicitada, lesione algún interés jurídicamente protegido por la Ley, ni mucho menos que el daño que pudiese producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla,*



*pues como se ha dicho, no puede haber una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, porque las partes involucradas en el juicio que derivó en la sentencia que se solicitó, ya fueron oídos, y su proceso judicial agotó sus etapas, con el dictado de una sentencia, y ésta ya quedó firme, por lo que ellos ya conocen su resultado, insistiendo en que no me interesa saber quiénes participaron en tal contienda, pues por ello fue que pedí la versión pública.*

*Por lo tanto, la autoridad responsable viola el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que clasifica como reservada la información solicitada, sin fundar ni motivar debidamente con algún elemento objetivo o verificable que identifique una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*Asimismo, porque indebidamente la clasificó como información reservada, por el sólo hecho de que el juicio al que pertenece se encuentra en periodo de ejecución, cuando esta situación no se encuentra dentro de la hipótesis que señala el artículo 37, fracción VIII de la citada Ley, el cual es muy claro en señalar que sólo se reservará hasta en tanto la sentencia haya causado estado, y por ende, la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la de la firmeza de una sentencia. Así que el supuesto que hace valer no encuadra con el fundamento que invoca, es decir, se encuentra indebidamente fundada y motivada.*

*Sirve de apoyo a mi favor, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:*

**"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO."**

*Tesis 1.1o.A.E.3 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del S.J.F., Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, registro 2006299.*

*También resulta aplicable, de manera analógica, la siguiente tesis de nuestro Alto Tribunal:*

**"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 391 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA SU PUBLICIDAD, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."**

*Tesis 2a. 011/2014, Segunda Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 11, Octubre de 2014, Tomo 1, página 1096, registro 2007572.*





*Por lo antes expuesto, solicito se revoque la respuesta recurrida, para efecto de que la autoridad responsable y el ente obligado me proporcionen la información solicitada...” (sic)*

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso c, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos, se requirió al Ente Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- **Copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia, en la cual se acordó la reserva de la información pública mediante acuerdo 05-CTTSJDF/06/2015;**
- **Copia de la última actuación del expediente \_\_\_\_, ventilado ante el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil; e**
- **Informara el último estado procesal del expediente \_\_\_\_, ventilado ante el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.**



V. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/2431/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta manifestando en su parte conducente lo siguiente:

***“...7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es dable exponer:***

***A) Que con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, mediante oficio P/DIP/2335/2015, se notificó el mismo al Juez Trigésimo Segundo Civil del Poder Judicial del Distrito Federal, quien mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección el 24 de agosto de 2015, tal y como se puede apreciar de la copia que se adjunta al presente como **anexo 3**, respondió:***

*“...le comunico que, con relación a la determinación vertida en el apuntado Oficio número 1355, en donde se dio respuesta a la "Solicitud de versión pública de la sentencia \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_", solicitada por el C. \_\_\_, por el que se sostuvo las actuaciones del juicio Ordinario Civil, seguido por..., expediente \_\_\_, "son de carácter RESERVADA", tal consideración **se reitera de nueva cuenta para este informe, puesto qué, la misma tiene sustento, en lo siguiente:***

*Como fue expuesto en el referido oficio número 1355; en su párrafo conducente: "... es la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la misma ley, el expediente judicial que corresponda al juicio que se ha dado precisado en líneas superiores, se encuentra dentro del supuesto de excepciones que norma el artículo 37 en su fracción VIII, de la invocada Ley de Transparencia...".*

*En efecto, el indicado artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece con toda claridad que:*

***"Es publica toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos."***

***"VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no***



***haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener."***

*En primer término, es necesario acudir a la protección de los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna atendiendo así a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los **juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos** de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los **tratados internacionales** de la materia de que se trate, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; precepto constitucional que consigna el principio "**pro persona**", criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe entenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determina limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún Cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos.*

*En esa tesitura, es pertinente así, establecer la intelección armónica de la expresión, que "**la sentencia de fondo haya causado ejecutoria**", que se contiene en la fracción transcrita, atendiendo precisamente al interés social o al orden público que se exige en esos casos, pues como precisado quedó, en el aludido Oficio número 1355, "aun cuando la sentencia que dirimió del mismo juicio se encuentra firme por haber causado ejecutoria, en concepto del suscrito juez, ello no es suficiente para considerar que se ha tornado en información pública si se toma en cuenta que los puntos de condena ya especificados, hasta el momento aún **no se ejecutan en sus términos**". A ese particular, es preponderante distinguir, cuando una sentencia ha causado **ejecutoria procesalmente** y cuando ha causado ejecutoria de modo sustantivo; en el primer supuesto, se debe entender la etapa procesal de que una sentencia definitiva causa ejecutoria, cuando la misma ya no admita ningún recurso o medio de impugnación para que pueda ser modificada o revocada por alguna instancia superior. Ahora bien, desde el punto de vista **sustantivo**, la ejecución de una sentencia significa el cumplimiento de la misma, en el lenguaje jurídico, preceptúa el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que se entiende por ejecución de la sentencia: "**el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial**". En ese tenor, se aprecia del mismo concepto que en materia civil la ejecución puede realizarse en forma voluntaria o forzosa: es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; en cambio es forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado, tal circunstancia se corrobora, con lo prescrito por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, que en la parte que interesa dice: "**Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no de admitirá más***



**excepciones que la de pago";** tal evento es de trascendencia, puesto que la misma legislación adjetiva establece un periodo de ejecución, el que se inicia cuando la resolución definitiva no se cumple en forma voluntaria, a partir del momento en que se decreta el "auto de ejecución", por consiguiente, **mientras no se cumpla satisfactoriamente la obligación del demandado que deriva de dicha sentencia definitiva, no se puede afirmar que la sentencia ha causado ejecutoria.**

Aunado a lo anterior, y atendido al estudio realizado por el apuntado Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico Mexicano, es necesario atender el concepto del **interés público**, del que se encuentra revestido toda resolución de carácter judicial, que a la letra dice: **"Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado."**, de donde se infiere, que las numerosos y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos, el primero incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de algunos individuos y grupos sociales, las cuales constituyen **"el interés privado"**; en cambio en in diverso grupo se encuentran las pretensiones por la sociedad en su conjunto , y cuta satisfacción originan beneficios para todos los integrantes de una colectividad, en la cual se surte la **participación garante de los órganos del Estado**. De ahí, que el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

En la especie, devine innegable la permanencia del **interés público** respecto de la sentencia definitiva dictada el \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, por lo menos, **hasta que la misma haya causado ejecutoria de modo sustantivo y queden satisfechas las obligaciones** que han sido objeto de condena porque **a través de la sentencia definitiva** dictada en juicio se está **constituyendo la intervención del Estado**, imperando de esa manera el interés general de la colectividad, imperativo que se impone a los juzgadores de primera instancia de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, además de que la propia Constitución Federal al establecer los **órganos jurisdiccionales**, los dotó de **autonomía para resolver**, con apego a la ley, de manera expedita los conflictos presentados ante su potestad, en razón de ello, el **artículo 17 de nuestra Carta Magna**, dispone que los **tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita**, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, **y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones**; luego entonces, basta señalar que es en interés de la sociedad, que se cumpla en sus términos y a cabalidad la sentencia definitiva dictada el \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, en los autos del juicio ordinario civil seguido por ..., expediente número \_\_\_; debiendo advertir, que en el caso particular cobra vigencia el



**principio pro persona**, tanto para las partes de *bn* -el litigio antes mencionado, como para el solicitante de la "revisión pública" de dicha sentencia, empero, debiendo prevalecer el que se aplicaría a las partes de ese juicio, atendiendo a lo explicado en párrafo precedentes, cuando se hizo mención al propio principio, en el sentido siguiente: "el principio "**pro persona**", criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe -entenderse a la **interpretación extensiva** de la norma cuando se trata de **reconocer derechos protegidos e inversamente, a la restringida cuando se determinas limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria**"; tal restricción debe aplicarse en este caso, puesto que, no se debe pasar desapercibido que la vinculación de los preceptos invocados, nos lleva a concluir que, la **importancia de la impartición de justicia por parte del Estado que prevé la misma Constitución, impone obligación a los órganos judiciales de vigilar el integró cumplimiento de sus resoluciones**, lo que justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de la sociedad, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el apuntado artículo 7. En ese contexto, se concluye, que **los preceptos invocados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia definitiva de mérito, sea cumplida en sus términos, y que el suscrito juzgador como rector del procedimiento, sea el encargado de vigilar ese cumplimiento hasta el momento que se haya satisfecho plenamente la obligación constreñida** en dicha resolución, momento en el cuál, se dirá que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria.

En ese orden de ideas, resulta innegable que en el asunto que se atiende, cobra actualización el supuesto del artículo 37 fracción VIII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé claramente que existirá "información reservada", "**VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos...**

**C)** Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de Información Pública, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por los artículos 17, 22 y 25 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso no existe materia de estudio; al haberse dado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.



**7.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio de respuesta P/DIP/215512015, se transparentó el ejercicio de la función pública.**

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales CONFIRMAR el presente recurso de revisión RR.SIP.1017/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**” (sic)*

Por lo que respecta a las diligencias para mejor proveer solicitadas en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió en copia certificada un tomo de ciento ochenta y un fojas, que contiene entre otras actuaciones, las siguientes documentales:

- Sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada en el Juicio Ordinario Civil número \_\_\_, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.
- Escrito de apelación de la parte actora en contra de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada en el juicio ordinario civil número \_\_\_, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.
- Escrito de apelación de la parte demandada en contra de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada en el juicio ordinario civil número \_\_\_, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.
- Resolución del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas \_\_\_ y \_\_\_.
- Resolución del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas \_\_\_ y \_\_\_ en cumplimiento a la ejecutoria dictada el \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los autos del Juicio de Amparo Directo Civil número \_\_\_.





- Diligencias de notificación de sentencia al demandado, efectuadas por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.

Asimismo, el Ente Obligado remitió diversas documentales en copia simple, con relación a las diligencias para mejor proveer solicitadas en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil quince, mismas que consisten en:

- Oficio 1355 del veintinueve de junio de dos mil quince, por el que el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil, se pronuncia respecto a la solicitud del ahora recurrente.
- Oficio P/DIP/2015 del siete de agosto de dos mil quince, por el que el Ente Obligado da contestación al particular, respecto a la solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio P/DIP/2335/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, por el que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, le requiere al Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil aportar argumentos y pruebas para respaldar la respuesta inicial a efecto de rendir el informe de ley.
- Oficio sin número del veinticuatro de agosto de dos mil quince, por el que el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil realiza manifestaciones para el informe de ley.
- Informe del estado que guarda el Juicio Ordinario Civil número \_\_\_\_, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente, realiza sus manifestaciones que consideró pertinentes al informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**VIII.** El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, dio cuenta del correo electrónico por medio del cual el recurrente realizó sus manifestaciones al informe de ley del Ente Obligado, por lo que se le tuvo desahogando en tiempo y forma la vista correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El trece de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/2878/2015, por medio del cual el Director de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**X.** El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio



preferente, atento a lo establecido en el criterio Jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias de autos se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente asunto y resolverlo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Versión pública de la sentencia de ___ de ___ de ___, emitida por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente ___.</p>	<p>El expediente judicial del juicio ___, se encuentra dentro del supuesto de excepción que norma el artículo 37 en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, <b>ya que hasta el momento la sentencia aún no se ejecuta en sus términos.</b></p> <p>Para cumplimiento de lo prescrito en los artículos 42 y 50 de la Ley en consulta, se expone que <b>la fuente de información</b> lo son las constancias que integran el expediente número ___, y el sentido de la resolución que resolvió el juicio; <b>la hipótesis de excepción</b> deviene precisamente del hecho de que hasta el momento los puntos de condena impuestos en dicho fallo estén pendientes de ejecución, pues trae la ineludible obligación de este juzgador de atender todo lo que llegue a solicitar la parte a quién favoreció la condena, en aras de no hacer nugatorio el derecho</p>	<p>La respuesta es ilegal y viola lo dispuesto por los artículos 6°, fracciones I y III, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, fracción XVI, 36 penúltimo y último párrafo, 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues indebidamente determina que una sentencia debe reservarse hasta que se realice su ejecución, y va más allá al validar la reserva por un plazo de 7 años, sin que se haya demostrado la prueba de daño que se pudiese ocasionar, esto es, que la divulgación de la información solicitada podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero o que su divulgación impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de justicia. Por ello, se debe revocar la respuesta recurrida, para efecto de que se otorgue la información solicitada.</p> <p>Lo anterior es así, pues en primer lugar, se pidió la <b>versión pública</b> de</p>



	<p>que le ha sido reconocido; <b>el interés que se protege</b> no es sólo el que a la parte vencedora corresponde, el que queda salvaguardado al amparo de la clasificación reservada, sino también el interés público puesto que; es la sociedad misma la que se encuentra interesada en que la resolución condenatoria se ejecute en sus términos; que el daño que puede producirse con su divulgación, es la de entorpecer o poner en riesgo la cabal ejecución de los puntos de condena, lo cual está sobre el interés del mismo solicitante, máxime que, al ser parte de la sociedad lo involucra en el interés de que se cumplimente la sentencia; se precisa que es todo el expediente judicial el que constituye la información reservada puesto que las actuaciones en el contenidas son el juicio propiamente; <b>el plazo de reserva</b> será el de siete años previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia, siendo esta <b>autoridad responsable</b> de la conservación, guarda y custodia, con la salvedad de que, de darse el supuesto de inactividad considerable en la ejecución, el expediente será remitido al Archivo Judicial, para esa guarda y custodia</p> <p>En este sentido, <b>la sentencia del expediente</b> ____, materia de la presente solicitud aún no se ha ejecutado. Por consiguiente,</p>	<p>la sentencia de ____ de ____ de ____, emitida por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente ____, en la que se omitieran los datos personales de las partes y los terceros interesados en dicho juicio, precisamente para evitar la identificación de las personas ahí implicadas y, por consiguiente, que se generase una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero.</p> <p>Luego entonces, la autoridad responsable de la emisión del acto recurrido, viola lo dispuesto por el numeral que pretende proteger, es decir, lo señalado por el numeral 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>En tal virtud, la reserva de la información porque la sentencia se encuentra en periodo de ejecución, viola y va más allá de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII.</p> <p>Lo anterior llevaría al extremo de que las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, fuesen inaccesibles, por lo que el Ente Obligado no funda ni motiva cómo es que se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero o que la divulgación de la sentencia impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





	<p>toda la información que constituye el expediente de referencia <u>constituye</u> <b>INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</b> En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 37, fracciones III, VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</p> <p>Derivado de lo anterior se emitió el <b>ACUERDO 05-CTTSJDF/06/2015</b>, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p><b>“PRIMERO.- CONFIRMAR</b> la clasificación de la información hecha por el <b>Juzgado 32° Civil de este H. Tribunal</b>, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente ____, constituye <b>INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA;</b> toda vez que el expediente requerido aún no se ha resuelto definitivamente, puesto que su sentencia se encuentra pendiente de ejecución; por tanto a la fecha, del expediente requerido no puede ser proporcionada información bajo ninguna circunstancia”.</p>	<p>justicia.</p> <p>Tampoco se surten los supuestos del artículo 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente Obligado no demuestra cómo es que la divulgación de la sentencia impediría que se inicie el procedimiento de ejecución.</p> <p>El Ente Obligado viola el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que clasifica como reservada la información solicitada, sin fundar ni motivar debidamente con algún elemento objetivo o verificable que identifique una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.</p> <p>Por lo tanto el Ente Obligado indebidamente clasificó la información como reservada, por el sólo hecho de que el juicio se encuentra en periodo de ejecución, cuando esta situación no se encuentra dentro de la hipótesis que señala el artículo 37, fracción VIII de la citada Ley, el cual es muy claro en señalar que sólo se reservará hasta en tanto la sentencia haya causado estado, y por ende, la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la de la firmeza de una sentencia. Así que el supuesto que hace valer no encuadra con el fundamento que invoca, es decir, se encuentra indebidamente fundada y motivada.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DIP/2155/2015 del siete de agosto de dos mil quince, generado como respuesta y del escrito por medio del cual el particular promovió el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado reiteró la legalidad de su respuesta y solicitó fuere confirmada al considerar que:

- La información solicitada consistente en la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Trigésimo Segundo Juzgado de lo Civil en el Distrito Federal, en el Juicio Ordinario Civil \_\_\_, se encuentra temporalmente dentro del supuesto de excepción que norma el artículo 37 en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La protección de los Derechos Humanos que otorga la Carta Magna obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia a las personas bajo el principio “**pro persona**”.
- **“... aun cuando la sentencia que dirimió del mismo juicio se encuentra firme por haber causado ejecutoria, en concepto del suscrito juez, ello no es suficiente para considerar que se ha tornado en información pública si se toma en cuenta que los puntos de condena ya especificados, hasta el momento aún **no se ejecutan en sus términos**”**
- **Una sentencia puede causar ejecutoria procesalmente y puede causar ejecutoria de modo sustantivo; en el primer supuesto, se debe entender la etapa procesal de que una sentencia definitiva causa ejecutoria, cuando la misma ya no admita ningún recurso o medio de impugnación para que pueda ser modificada o revocada por alguna instancia superior. Ahora bien, desde el punto de vista sustantivo, la ejecución de una sentencia significa el cumplimiento de la misma. En este supuesto **mientras no se cumpla satisfactoriamente la obligación del demandado que deriva de dicha sentencia definitiva, no se puede afirmar que la sentencia ha causado ejecutoria.****
- Atendiendo el concepto del **interés público**, del que se encuentra revestido toda resolución de carácter judicial, que a la letra dice: "Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado", por lo tanto es innegable la permanencia del **interés público** respecto de la sentencia



definitiva dictada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, **hasta** que la misma **haya causado ejecutoria de modo sustantivo y queden satisfechas las obligaciones** que han sido objeto de condena, imperando de esa manera el interés general de la colectividad de que se cumpla con las sentencias, pues la propia Constitución Federal establece **que las leyes Federales y Locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones.**

- “En ese orden de ideas, resulta innegable que en el asunto que se atiende, cobra actualización el supuesto del artículo 37 fracción VIII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé claramente que existirá “información reservada”, **“VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos...”**”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, a través del recurso de revisión el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta manifestando lo siguiente:

- La respuesta del Ente Obligado es ilegal y viola lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I y III, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción XVI, 36 penúltimo y último párrafo, 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues **indebidamente determina que una sentencia debe reservarse hasta que se realice su ejecución, y va más allá al reservar por un plazo de siete años, sin que se haya demostrado la prueba de daño** que se pudiese ocasionar, esto es, que la divulgación de la información solicitada podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero o que su divulgación impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de justicia. **Por ello, se debe revocar la respuesta recurrida, para efecto de que se otorgue la información solicitada.**



- Lo anterior es así, pues en primer lugar, **se pidió la versión pública** de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, emitida por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, en la que se omitieran los datos personales de las partes y los terceros interesados en dicho juicio, precisamente para evitar la identificación de las personas ahí implicadas y, por consiguiente, que se generase una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero.
- En tal virtud, **la reserva de la información porque la sentencia se encuentra en periodo de ejecución, viola y va más allá de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.**
- **Lo anterior llevaría al extremo de que las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, fuesen inaccesibles**, por lo que **el Ente Obligado no funda ni motiva** cómo es que se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de una de las partes o de un tercero o que **la divulgación de la sentencia impediría el cumplimiento de las leyes aplicables y la correcta impartición de justicia.**
- Tampoco se surten los supuestos del artículo 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente Obligado no demuestra cómo es que la divulgación de la sentencia impediría que se inicie el procedimiento de ejecución.
- **El Ente Obligado viola el artículo 36** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que **clasifica como reservada la información solicitada, sin fundar ni motivar debidamente** con algún elemento objetivo o verificable que identifique una alta **probabilidad de dañar el interés público protegido.**
- Por lo tanto el **Ente Obligado indebidamente clasificó la información como reservada, por el sólo hecho de que el juicio se encuentra en periodo de ejecución, cuando esta situación no se encuentra dentro de la hipótesis que señala el artículo 37, fracción VIII de la citada ley**, el cual es muy claro en señalar que sólo se reservará hasta en tanto la sentencia haya causado estado, y por ende, **la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la de la firmeza de una sentencia.** Así que el supuesto que hace valer no encuadra con el



fundamento que invoca, es decir, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En ese sentido, y a efecto de entrar al estudio de los agravios referidos, lo primero que se advierte es que tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la clasificación y consecuente negativa de proporcionar la información solicitada dado el carácter que le fue atribuido por el Ente Obligado al considerar la sentencia y el expediente número \_\_\_ como de acceso restringido en su modalidad de reservada, cuando lo solicitado consiste en una sentencia en versión pública que ya causó ejecutoria.

Por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de los agravios formulados, de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Ente Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

**Artículo 125.**

...

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Registro No. 254906*





*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, los cuales de manera expresa impugnan la respuesta emitida por el Ente Obligado, los cuales ya han quedado precisados en párrafos precedentes.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Ente Obligado fundamenta la reserva de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo **37, fracción VIII** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

***VIII.*** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

...



De lo anterior, se advierte que se considera pública toda la información que exista en los archivos del Ente con excepción de aquella que sea de acceso **reservado**, es decir, toda información contenida en los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras se encuentren en trámite, ó en tanto, la sentencia o resolución no hayan causado ejecutoria; éste segundo supuesto (que la sentencia o resolución cause estado) permite que la información contenida en dichos expedientes sean de conocimiento público, salvo la información **reservada o confidencial** que pudieran contener.

En ese orden de ideas, el Ente Obligado manifestó expresamente en su respuesta y en su informe de ley que cuenta con la información solicitada por el particular, consistente en la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, la cual ya causó ejecutoria, no obstante clasificó la documental requerida y todo el expediente, argumentando que dicha sentencia no ha sido ejecutada. Sin embargo, la ley de la materia prevé que el análisis de la naturaleza de la información pública como lo es el caso de las sentencias que han causado estado, implica el estudio que deberá hacer el Ente Obligado para su entrega, mismo que únicamente será para determinar si parte del contenido de lo solicitado trata sobre información reservada o confidencial y en consecuencia expedir una versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XX, 61, fracciones IV y XI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



**XX. Versión pública:** *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

De los preceptos legales transcritos se puede concluir los siguientes puntos:

- **Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.**



- Le compete al Comité de Transparencia **revisar la clasificación**, confirmando modificando o revocando la propuesta **hecha por la Unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas**.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que se someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al solicitante.
- Si la modalidad elegida implica costos se debe elaborar una versión pública para que sea notificada al particular.

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos que contienen la información solicitada tienen tanto información pública como información de acceso restringido (reservada o confidencial) los entes deben elaborar versiones públicas, en el que se elimine la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Hechas las precisiones que anteceden, se advierte de la respuesta impugnada que el Ente Obligado sometió a su Comité de Transparencia la información solicitada por el



particular, quien determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la excepción que establece dicha fracción únicamente es aplicable a los expedientes judiciales que no hayan causado ejecutoria, excepción que deja de tener aplicación en el momento que dichas sentencias causan estado y en consecuencia, la información que contienen se transforma en pública y accesible a cualquier persona que sin tener que acreditar su interés, puede tener acceso a ella, bajo las modalidades que al efecto establece la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, es posible referir que lo manifestado por la recurrente en sus agravios resulta atendible, ya que es evidente que el Ente Obligado contraviniendo la excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reservó la información de su interés argumentando que dicha sentencia aún y cuando ya causó estado, se encuentra pendiente de ejecución, situación que no se encuentra prevista en el ordenamiento legal en cita, como una causal para restringir el acceso a la información Pública.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera necesario recalcar el contenido de los artículos 3, 4, fracciones III y IX, 9, fracción III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que señalan:



**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III.** *Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**IX.** *Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

**III.** *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales referidos, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.





En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Aun así, en su respuesta inicial el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia, decidió restringir el acceso del particular a la información de su interés, bajo el argumento de que la sentencia a pesar de haber causado estado, aún está pendiente de ejecución, hipótesis de reserva que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que al ser evidente que la información solicitada por el particular no fue proporcionada, con lo cual se corrobora que su actuar carece de fundamentación y motivación, siendo éstos elementos esenciales de validez de un acto administrativo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo,*

...



De lo anterior, se advierte que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir se **debe de citar con precisión** el o los **preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al presente asunto.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En ese sentido, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es inobjetable para este Instituto determinar que los agravios que hace valer el particular **resultan fundados.**

Ahora bien, no debe pasar desapercibido para éste Órgano Colegiado el precisar la naturaleza de la información clasificada por el Ente Obligado, para lo cual es preciso destacar que la misma no es susceptible de ser catalogada como de acceso restringido



en su modalidad de reservada, toda vez que se encuadra en la información pública prevista en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 17.** *Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

**I. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:**

...

**g). Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;**

...

En tal virtud, y debido a que, como ya quedó precisado, la información requerida por el particular no es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por tratarse de información pública, por lo tanto, la clasificación realizada por el Ente no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la reserva de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que resulta procedente la entrega de la información.

Ahora bien, tomando en consideración que de mutuo propio el Ente Obligado no tiene atribuciones para desclasificar información que clasificó como reservada, deberá desclasificar la “sentencia de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_” y el



expediente correspondiente y entregársela al ahora recurrente en versión pública conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, del interés del particular, toda vez que contiene datos personales cuya divulgación no está prevista en una ley y que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 50 de la referida ley de la materia, deberá resguardar la misma.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el requerimiento de información de la particular deberá ser satisfecho por el Ente Obligado, con la entrega de la versión pública de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, fundando y motivando su respuesta, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

4. Desclasifique la *“sentencia de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_”* así como el expediente que contiene las actuaciones del presente Juicio Ordinario Civil.



5. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia realice versión pública de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_.
6. Realizado lo anterior, conceda a la particular versión pública de la sentencia del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, dictada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente \_\_\_, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.





**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández; la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos presentes firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ  
GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**